



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00406 00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL META

Al haber dado cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2019, visible a folio 31, y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD, instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P contra el DEPARTAMENTO DEL META¹ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la Gobernadora del Departamento del Meta y al presidente de la Asamblea Departamental del Meta, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el

¹ Si bien, la demanda solo va dirigida a la Asamblea Departamental del Departamento del Meta, lo cierto es que su representación recae en el Departamento.

deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

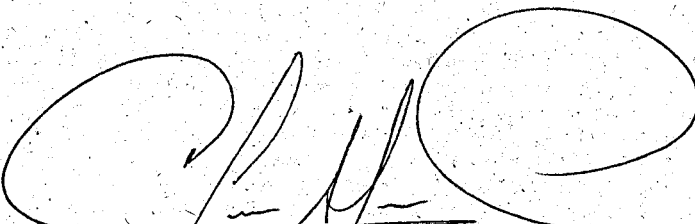
Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder.

De omitirse esta orden, se compulsarán copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. No hay lugar a exigir el pago de gastos procesales conforme lo dispone la parte final del numeral 4-del artículo 171 del CPACA.
6. Conforme el numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda, así mismo se ordena al demandante publicar dicho auto en un diario de amplia circulación regional.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA